

ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.

**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5o. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**

### **CONSIDERANDO**

Que la regulación de las actividades que se consideren altamente riesgosas por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el ambiente, está contemplada en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas se publicarán los listados correspondientes.

Que el criterio adoptado para determinar cuáles actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Que por lo tanto, se hace necesario determinar la cantidad mínima de las sustancias peligrosas con las propiedades antes mencionadas, que en cada caso, convierte su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, en actividades que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas, vía atmosférica, provocarían la presencia de límites de concentración superiores a los permisibles, en un área determinada por una franja de 100 metros en torno de las instalaciones, o medios de transporte, y en el caso de la formación de nubes explosivas, la existencia, de ondas de sobrepresión. A esta cantidad mínima de sustancia peligrosa, se le denomina cantidad de reporte.

Que en consecuencia, para la determinación de las actividades consideradas altamente riesgosas, se partirá de la clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, así como de las cantidades de reporte correspondiente.

Que cuando una sustancia presente más de una de las propiedades señaladas, ésta se clasificará en función de aquella ó aquéllas que presenten el o los más altos grados potenciales de afectación al ambiente, a la población o a sus bienes y aparecerá en el listado o listados correspondientes.

Que mediante este Acuerdo se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas y que corresponden a aquéllas en que se manejan sustancias tóxicas. En dicho listado quedan exceptuadas en forma expresa el uso y aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas, en virtud de que existe una legislación específica para el caso, en la que se regula esta actividad en lo particular.

Que este primer listado y los subsecuentes que se expidan, para el caso de aquellas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, éstas constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstos en el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades. Que cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radioactivas, podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normas de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas compete a la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaria de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

Que las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este primer listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

En mérito de lo anterior, hemos tenido al bien dictar el siguiente:

## **ACUERDO**

Artículo 1o.- Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.

Artículo 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes; producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Sustancia peligrosa: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Sustancia tóxica: Aquella que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

Artículo 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.

**a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:**

Acido cianhídrico  
Acido fluorhídrico-(fluoruro de hidrógeno)  
Arsina  
Cloruro de hidrógeno  
Cloro (1)  
Diborano  
Dióxido de nitrógeno  
Flúor  
Fosgeno  
Hexafluoruro de telurio  
Oxido nítrico  
Ozono(2)  
Seleniuro de hidrógeno  
Tetrafluoruro de azufre  
Tricloruro de boro

**b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:**

Acroleína  
Alil amina  
Bromuro de propargilo  
Butil vinil éter  
Carbonilo de níquel  
Ciclopentano  
Clorometil metil éter  
Cloruro de metacrililoilo  
Dioxolano  
Disulfuro de metilo  
Fluoruro cianúrico

Furano  
Isocianato de metilo  
Metil hidracina  
Metil vinil cetona  
Pentaborano  
Sulfuro de dimetilo  
Tricloroetil silano

**c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:**

2 Clorofenil tiourea  
2,4 Ditiobiuret  
4,6 Dinitro-cresol  
Acido becen arsénico  
Acido cloroacético  
Acido fluoroacético  
Acido metil-carbamilo  
Acido tiocianico 2-benzotíánico  
Aldicarb  
Arseniato de calcio  
Bis clorometil cetona  
Bromodiolona  
Carbofurano (furadán)  
Carbonilos de cobalto  
Cianuro de potasio  
Cianuro de sodio  
Cloroplatinato de amonio  
Cloruro crómico  
Cloruro de dicloro benzalkonio  
Cloruro platinoso  
Cobalto  
Cobalto (2,2-(1,2-etano)  
Complejo de organorodio  
Decaborano  
Dicloro xileno  
Difacionona  
Didisocianato de isoforona  
Dimetil-p-fenilendiamina  
Dixitoxin  
Endosulfan  
Epn  
Estereato de cadmio  
Estricnina  
Fenamifos  
Fenil tiourea  
Fluoroacetamida  
Fósforo (rojo, amarillo y blanco)  
Fósforo de zinc

Fosmet  
Hexacloro naftaleno  
Hidruro de litio  
Metil anzifos  
Metil paration  
Monocrotofos (azodrín)  
Oxido de cadmio  
Paraquat  
Paraquat-metasulfato  
Pentadecilamina  
Pentóxido de arsénico  
Pentóxido de fósforo  
Pentóxido de vanadio  
Pireno  
Piridina, 2 metil, 5 vinil  
Seleniato de sodio  
Sulfato de estricnina  
Sulfato taloso  
Sulfato de talio  
Tetracloruro de iridio  
Tetracloruro de platino  
Tetraóxido de osmio  
Tiosemicarbazida  
Triclorofón  
Trióxido de azufre

## **II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.**

### **a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:**

Acido sulfhídrico  
Amoniaco anhidro  
Fosfina  
Metil mercaptano  
Trifluoruro de boro

### **b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:**

1,2,3,4 diepoxibutano  
2,cloroetanol  
Bromo  
Cloruro de acrililo  
1 Sofluorfato  
Mesitileno  
Oxicloruro fosforoso  
Pentacarbonilo de fierro  
Propionitrilo  
Pseudocumeno  
Tetracloruro de titanio

Tricloro (clorometil) silano  
Vinil norborneno

**c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:**

Acetato de metoxietilmercurio  
Acetato fenil mercúrico  
Acetato mercúrico  
Arsenito de potasio  
Arsenito de sodio  
Azida de sodio  
Bromuro cianógeno  
Cianuro potásico de plata  
Cloruro de mercurio  
Cloruro de talio  
Fenol  
Fosfato etilmercúrico  
Hidroquinona  
Isotiosianato de metilo  
Lindano  
Malonato taloso  
Malononitrilo  
Níquel metálico  
Oxido mercúrico  
Pentaclorofenol  
Pentacloruro de fósforo  
Salcomina  
Selenito de sodio  
Telurio  
Telurito de sodio  
Tiosemicarbácida acetona  
Tricloruro de galio  
Warfarin

**III. Cantidad de reporte: a partir de 100 Kg.**

**a) En el caso de las siguientes sustancias en el estado gaseoso:**

Bromuro de metilo  
Etano (3)  
Oxido de etileno

**b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:**

2,6-Diisocianato de tolueno  
Acetaldehido (3)  
Acetato de vinilo  
Acido nítrico  
Acilonitrilo  
Alcohol alílico

Beta propiolactona  
Cloroacetaldehído  
Crotonaldehído  
Disulfuro de carbono  
Eter bis-cloro metílico  
Hidracina  
Metil tricloro silano  
Nitrosodimetilamina  
Oxido de propileno  
Pentacloroetano  
Pentafluoruro de antimonio  
Perclorometil mercaptano  
Piperidina  
Propilenimina  
Tetrametilo de plomo  
Tetranitrometano  
Tricloro benceno  
Tricloruro de arsénico  
Trietoxisilano  
Trifluoruro de boro

**c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:**

Acido cresílico  
Acido selenioso  
Acrilamida  
Carbonato de talio  
Metomil  
Oxido tálico  
Yoduro cianógeno

**IV. Cantidad de reporte: a partir de 1,000 Kg.**

**a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:**

Butadieno

**b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido**

Acetonitrilo  
Benceno (3)  
Cianuro de bencilo  
Cloroformo  
Cloruro de benzal  
Cloruro de bencilo  
2,4-Diisocianato de tolueno  
Epiclorohidrina  
Isobutironitrilo  
Oxicloruro de selenio  
Peroxido de hidrógeno

Tetracloruro de carbono (3)  
Tetraetilo de plomo  
Trimetilcloro silano

**V. Cantidad de reporte: a partir de 10,000 Kg.**

**a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:**

2,4,6 Trimetil anilina  
Anilina  
Ciclohexilamina  
Cloruro de benceno sulfonilo  
Diclorometil fenil silano  
Etilen diamina  
Forato  
Formaldehido cianohidrina  
Gas mostaza; sinónimo (sulfato de bis 2-cloroetilo)  
Hexacloro ciclo pentadieno  
Lactonitrilo  
Mecloretamina  
Metanol  
Oleum  
Sulfato de dimetilo  
Tiocianato de etilo  
Tolueno (3)

**VI. Cantidad de reporte: a partir de 100,000 Kg.**

**a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.**

1,1-Dimetil hidracina  
Anhidrido metacrílico  
Cumeno  
Diclorvos  
Eter dicloroetílico  
Eter diglicidílico  
Fenil dicloro arsina  
Nevinfos (fosforín)  
Octametil difosforamida  
Tricloro fenil silano

**VII. Cantidad de reporte: a partir de 1,000,000 Kg.**

**a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:**

Adiponitrilo  
Clordano  
Dibutilftalato  
Dicrotofos (bidrín)  
Dimetil 4 ácido fosfórico



Dimetilftalato  
Dioctilftalato  
Fosfamidón  
Metil-5-Dimetón  
Nitrobenceno  
Tricloruro fosforoso

- (1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.
- (2) Se aplica exclusivamente a actividades donde se realicen procesos de ozonización.
- (3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

Artículo 4o.- Se exceptúa del listado de actividades altamente riesgosas, previsto en el artículo anterior, el uso o aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas.

Artículo 5o.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá como sustancias en estado sólido, aquéllas que se encuentren en polvo menor de 10 micras.

Artículo 6o.- En el caso de las sustancias señaladas en el artículo 3o. que correspondan a plaguicidas, la cantidad de reporte se entenderá referida a su ingrediente técnico llamado también activo.

En los demás casos, las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse de conformidad con su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentran en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, a fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.

Artículo 7o.- Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; de Salud; Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de investigaciones que al efecto se lleven a cabo.

## **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 26 de marzo de mil novecientos noventa.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.